

# **Ley No. 223 que Instituye el Perdón Condicional de la Pena**

## **EL CONGRESO NACIONAL**

### **En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que constituye una marcada tendencia de la moderna penología el evitar el cumplimiento de las penas de corta duración en aquellos casos en que el acusado, lejos de experimentar una rehabilitación beneficiosa para él y para la sociedad, sufriría las consecuencias generalmente perniciosas del paso por una prisión;

**CONSIDERANDO:** Que el caso del individuo que comete por primera vez un delito cuya naturaleza, así como los móviles del mismo, hagan presumir que ha sido una caída ocasional, sin expectativas de reincidencia, debe tener un tratamiento diferente en la aplicación de la sanción que se le imponga;

**CONSIDERANDO:** Que este tratamiento debe conllevar el perdón condicional de la pena, a fin de que, si después de un período de observación, el condenado demuestra haberse enmendado, se le tenga como si hubiera cumplido su condena para todos los efectos legales;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, este mecanismo del Perdón Condicional de la Pena contribuirá grandemente a descongestionar las cárceles del país, en muchos casos repletas de hombres, cuya libertad no conllevaría ningún perjuicio a la seguridad social.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.- Los tribunales podrán suspender la ejecución de las penas que impongan por sentencias condenatorias, cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Que la sentencia conlleve una pena restrictiva o privativa de libertad que no exceda de un año;

b) Que el sujeto no haya sido condenado anteriormente por crimen o delito; y

c) Que los antecedentes personales del acusado y su conducta anterior, así como la naturaleza, las modalidades y los móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir.

Art. 2.- Si el tribunal de primera o segunda instancia estima procedente hacer uso de la facultad establecida en el artículo 1, lo ordenará así en la sentencia condenatoria en forma motivada, y fijará un plazo determinado de observación del sujeto, el que no podrá ser superior a un año. El tribunal establecerá en la misma sentencia las condiciones siguientes que debe cumplir el acusado:

a) Residencia en un lugar preciso, que podrá ser propuesto por el propio condenado;

b) Sujeción a la vigilancia del Ministerio Público del domicilio donde debe residir el encausado, debiendo informar a este funcionario cualquier desplazamiento fuera del lugar de residencia;

c) Adopción, en el plazo que el mismo tribunal señale, de un trabajo, profesión y ocupación, siempre que no tenga otros medios conocidos y honestos de subsistencia y

d) Pago de las costas y multas impuestas por sentencias, salvo que el tribunal, por causa justificada, lo libere de esta sanción, sin perjuicio de que se hagan efectiva de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.- El quebrantamiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, dentro del período de observación, obligará al Ministerio Público a pedir que se revoque la suspensión de la pena, lo que decretará el tribunal del domicilio del condenado, previa verificación del motivo.

Art. 4.- Si dentro del período de observación, el sujeto fuere acusado de cometer nuevo crimen o delito, quedará automáticamente revocado del perdón condicional de la pena, sin perjuicio de la nueva sanción a que pueda ser acreedor el condenado.

ARTICULO 5.- Si hubiere transcurrido íntegramente el período de observación sin que el perdón condicional haya sido revocado, se tendrá por cumplida la pena.

ARTICULO 6.- Para los fines de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios.

Aprobada por el Senado el 29 de febrero de 1984. Aprobada por la Cámara de Diputados el 13 de junio de 1984. Promulgada por el Poder Ejecutivo el 26 de junio de 1984.

## BIBLIOGRAFIA ADICIONAL

CONSTITUCION POLITICA Y REFORMAS CONSTITUCIONALES 1844-1942. Ciudad Trujillo, El Diario 1944, 2 Vols.

COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. (1844-1916). Edición Oficial. Santo Domingo, Impresora Lis-tín Diario, 1927-1929, 23 tomos.

Bergés Chupani, Manuel. JURISPRUDENCIA DOMINICANA, 1967-1972. Santo Domingo, Imp. UNPHU, 1975, 2 Vols.

Bergés Chupani, Manuel. JURISPRUDENCIA DOMINICANA, 1973-1975. Santo Domingo, Imp. Amigo del Hogar., 1976.

Machado, Pablo A. LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA EN LA ERA DE TRUJILLO, Ciudad Trujillo, Imprenta Dominicana, 1958, Vols.

Machado, Pablo A. LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA (1938-1960). Santo Domingo, Impresora Arte y Cine, 1964.

Bonnely, Rafael F. DERECHO CONSTITUCIONAL. Madrid, Imp. Juan Bravo, 1948.

Hostos, Eugenio. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Santo Domingo, Imprenta García, 1906.

Mieses H., René. DERECHO ADMINISTRATIVO DOMINICANO. Santo Domingo, Imp. Amigo del Hogar, 1979.

Troncoso de la Concha, Manuel. ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO CON APLICACION A LAS LEYES DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Santo Domingo, ONAP, 4ta. edición, 1981.

Campillo Pérez, Julio G. ELECCIONES DOMINICANAS. CONTRIBUCION A SU ESTUDIO. Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, 2da. edición aumentada y corregida, 1978.

Mejía Ricart, Gustavo A. HISTORIA GENERAL DEL DERECHO E HISTORIA DEL DERECHO DOMINICANO. Santiago, El Diario, 1943.

Tavárez, Froilán. CATEDRAS DE HISTORIA DEL DERECHO. Santo Domingo, UASD, mimeografiado, 1953.

Mariñas Otero, Luis. LAS CONSTITUCIONES DE HAITI. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1968.

Rodríguez Demorizi, Emilio. EL ACTA DE SEPARACION DOMINICANA Y EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Santo Domingo, Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1977.

Malagón, J. - Gil A., Malaquias. LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Ciudad Trujillo, Pol Hermanos.

Rodríguez Demorizi, Emilio. LA CONSTITUCION DE SAN CRISTOBAL 1844-1854. Santo Domingo, Editora del Caribe, 1980.

Cassá Logroño, José. ESTUDIO ACERCA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Ciudad Trujillo, Montalvo, 1940.

Grúz Ayala, H. ESTUDIO ACERCA DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DOMINICANOS EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIOS JURIDICOS DOMINICANOS EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD. Estudios Jurídicos, Tomo II, Vol. I, pp. 1967.

Caro, Néstor. EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Santo Domingo, Taller, 1981.

Biscaretti di Ruffía, P. DERECHO CONSTITUCIONAL, Madrid: Tecnos, 1965.

Carro Martínez, A. DERECHO POLITICO, Madrid: Universidad de Madrid, 1965.

García Pelayo, M. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, Madrid: Revista de Occidente, 8a. ed., 1967.

Harriou, A. DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS, Barcelona: Ariel, 1971.

Lasalle, F. QUE ES UNA CONSTITUCION, Barcelona: Ariel, 1976.

Duguit, L. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Madrid: Beltrán, 1926, 2a. ed.,

Loewenstein, K. TEORIA DE LA CONSTITUCION, Barcelona: Ariel, 2a. ed.

Alehandrov, N. et Al. TEORIA DEL ESTADO Y EL DERECHO, México: Grijalbo, 1966.

Burdeau, G. TRAITE DE SCIENCE POLITIQUE, 5 Vols, Paris: L.G. de Dro et Jurisprudence, 1949.

Prelot, M. INSTITUTIONS POLITIQUE ET DROIT CONSTITUTIONNEL, Paris: Dalloz, 1957.

Schmitt, K. TEORIA DE LA CONSTITUCION, Madrid, 1934.

Vedel, G. MANUEL ELEMENTAIRE DE DREIT CONSTITUTIONNEL, Paris: Sirey 1949.

Xifra Heras, J. DERECHO CONSTITUCIONAL, 2 Vols., Barcelona: Bosch, 1957.